

Data de recebimento: 23/09/2016
Data de aceitação: 05/12/2016

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

ELENA CRISTINA TUDOR¹

SUMARIO

Las economías de escala globales se basan hoy en la producción a través de redes complejas de carácter transnacional que pueden llegar a tener un impacto negativo sobre los derechos humanos. La vinculación de la contratación pública a la promoción de objetivos sociales o medioambientales proporciona una clara oportunidad para los Estados de ejercer su obligación de proteger los derechos humanos, especialmente aquellos de las personas más débiles que se sitúan aguas-abajo en estas cadenas de producción y suministro, como es el caso del consumidor final. A continuación se intenta presentar brevemente de qué forma puede ser utilizada la contratación pública en este sentido, la relación que existe entre ésta y la responsabilidad social corporativa y el desarrollo que ha conocido la cuestión a nivel europeo.

Palabras clave: contratación pública, responsabilidad social corporativa, derechos humanos, Principios Rectores de Naciones Unidas, OCDE.

¹ FACULTAD DE DERECHO DE VALLADOLID; BECARIA DE INVESTIGACIÓN DE LA UVA.
cristinatudor@hotmail.es

PUBLIC CONTRACTING AND THE PROMOTION OF HUMAN RIGHTS

Abstract:

The economies of global scale are today based on production through complex transnational networks that may have a negative impact on human rights. The linking of public contracting to the promotion of social or environmental objectives provides a clear opportunity for States to exercise their obligation to protect human rights, especially those of the weakest people who are downstream in these production chains and supply, as in the case of the final consumer. The following is an attempt to briefly describe how public contracting can be used in this sense, the relationship between it and corporate social responsibility and the development that has known the issue at European level.

Key words: public contracting, corporate social responsibility, human rights, UN Guiding Principles, OECD.

ÍNDICE

- I.- Introducción
- II.- El papel del Estado en la protección de los derechos humanos
- III.- La contratación pública como instrumento de regulación
- IV.- La contratación pública y la RSC a nivel europeo
- V.- Conclusiones

I. Introducción

En el sistema económico actual, que se caracteriza por un sistema de redes complejas de producción de carácter transnacional, la regulación de las actividades económicas con impacto negativo sobre los derechos humanos representa uno de los mayores retos a los que se enfrenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la actualidad. Aspecto que se debe no solamente a que a lo largo de una cadena productiva o de suministro las responsabilidades de las empresas implicadas no están bien definidas, sino también a que existe una falta de precisión relativa a las obligaciones de los Estados miembros de proteger a las personas afectadas más allá de sus fronteras. Todo ello en un contexto en que estas redes o cadenas se caracterizan no solamente por su complejidad, sino también por la existencia de relaciones asimétricas de poder y por estar altamente fragmentadas en múltiples niveles de suministro y geográficamente dispersas, sin que todos los Estados permitan a las víctimas hacer uso de instrumentos jurídicos que les permitan defender eficazmente sus derechos humanos². Las marcas o empresas líderes se colocan a un extremo de estas cadenas, mientras que los afectados, trabajadores, individuos y comunidades afectadas directamente se sitúan en el otro, perteneciendo en la mayoría de los casos a países en vías de desarrollo o menos avanzados económicamente. Sin existir ninguna duda sobre el hecho de que la actividad empresarial desarrollada por las grandes empresas multinacionales se extiende hoy más allá de las fronteras de los Estados de su nacionalidad y afecta los derechos de los trabajadores y personas residentes en distintos países³.

A mayores, el proceso de globalización económica produjo importantes cambios en la gobernanza mundial y dejó grandes lagunas en relación a la regulación de las

² Vid. Lukas, K.; *Human Rights in the Supply Chain: Influence and Accountability*; en Mares, R.; *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. Foundations and Implementations*; Leiden; Brill; 2012; pág. 163.

³ Vid. Mares, R.; *The Limits of Supply Chain Responsibility: A Critical Analysis of Corporate Responsibility Instruments*; en *79 Nordic Journal of International Law*; 2010; págs. 193-194.

actividades empresariales de las multinacionales, con incidencia directa sobre los derechos humanos⁴. En los últimos años se ha registrado un gran debate en torno al modo en que los legisladores deberían proteger los derechos humanos en estas complejas cadenas de suministro y, especialmente, en los niveles más bajos de la producción, una vez colocada esta dinámica fuera del paradigma de gobernanza centrado en el Estado.

II. El papel del Estado en la protección de los derechos humanos

A lo largo de los últimos años, diversas organizaciones internacionales como la OCDE e iniciativas como el Pacto Mundial intentaron fomentar la toma de conciencia por parte de estas empresas en cuanto a su papel como ciudadanos globales. Se defendió que la cuestión presenta una cierta dimensión jurídica que no podía negarse, pero no se aportaron soluciones que permitan a las víctimas defender eficazmente sus derechos humanos. En el año 2008, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las Empresas Transnacionales y otras Entidades Comerciales elaboró un marco tripartito seguido de la elaboración, en el año 2011, de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos que forman hoy el sustento teórico en materia de empresas, derechos humanos y responsabilidad social corporativa -RSC.

Estos principios hacen referencia al papel que juegan, en el marco de la protección de los derechos humanos, las empresas y los Estados. En cuanto a los Estados, se recoge su obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este principio general se desarrolla en la primera parte del texto que, bajo el título “*El deber del Estado de proteger los derechos humanos*”, recoge diez principios fundacionales y operativos.

Los principios fundacionales entienden el deber de protección del Estado como una norma de conducta, en un contexto en que las normas internacionales de derechos humanos no exijan a los Estados con carácter general regular las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio o en su jurisdicción. Sin embargo, tampoco se prohíbe a los Estados adoptar medidas que impidan los abusos en

⁴ Vid. Martín Ortega, O.; *Empresas Multinacionales y Derechos Humanos*; Bosch; Barcelona; 2008; pág. 95.

el extranjero de empresas registradas en su jurisdicción. Por ello, algunos Estados han optado por la introducción de ciertas medidas nacionales con implicaciones extraterritoriales⁵.

Los principios operativos de carácter general, relativos a las funciones reglamentarias y normativas del Estado, hacen referencia a que los Estados deben, en cumplimiento de su obligación de protección, hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto la defensa de los derechos humanos, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias. También resultaría preciso asegurar que otras leyes y normas, especialmente el Derecho mercantil, propicien el respecto de los derechos humanos, asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades o exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

Los Estados llevan a cabo múltiples transacciones comerciales con empresas, especialmente a través de sus actividades de adquisición. Un aspecto que les brinda oportunidades excepcionales, individual⁶ y colectivamente⁷, de promover la concienciación y respeto de los derechos humanos entre las empresas, en particular al estipular los términos de los contratos, prestando la debida atención a las obligaciones dimanantes de la legislación nacional e interna. Cuanto más próxima del Estado se encuentre una empresa o más dependa de un organismo público o del apoyo al contribuyente, más se justifica que el Estado se asegure de que ésta respeta los derechos humanos. De modo que es evidente el importante papel que viene jugando la contratación pública, para la promoción de políticas sociales en este sentido y, especialmente, en el ámbito de la responsabilidad social corporativa.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está establecida la obligación de los Estados de proteger contra los abusos corporativos de los derechos humanos, llevados a cabo por las empresas que radiquen en su jurisdicción. No así

⁵ Por ejemplo, los requisitos de que las empresas matrices informen de las operaciones de de toda la empresa a nivel mundial, de instrumentos multilaterales no vinculantes, como las Directrices para las empresas multinacionales de la OCDE, normas de conducta exigidas por instituciones apoyan inversiones en el exterior o sistemas penales que permiten enjuiciar a los responsables sobre la base de su nacionalidad, con independencia del lugar donde se haya cometido el delito. *Vid.* los comentarios del segundo principio fundacional relativo al deber de los Estados de proteger los derechos humanos, 2011, pág. 2, documento disponible online en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf.

⁶ A nivel individual, los Estados son los principales sujetos de las obligaciones conforma a las normas internacionales de derechos humanos.

⁷ Colectivamente, son los garantes del régimen internacional de derechos humanos.

respecto a los agentes económicos situados fuera de esta jurisdicción. Este último asunto ha sido bastante debatido en los últimos años pero, en la práctica, no se registraron avances importantes. Ello se debe a varias razones. Primero, al hecho de que las normas internacionales de derechos humanos no exigen que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de sus empresas, aunque tampoco lo prohíben. Segundo, a que el papel que puede jugar el Estado en la supervisión de la cadena de producción y suministro de los bienes y servicios ha recibido muy poca atención en la literatura jurídica. Y, finalmente, a que los Principios Rectores simplemente intentan evidenciar de forma muy breve la conexión que existe entre la actividad corporativa y la obligación de un Estado de proteger los derechos humanos, sin realizarse algún esfuerzo concreto para proponer medidas que en la práctica conduzcan a una protección eficaz de estos derechos⁸.

III. La contratación pública como instrumento de regulación

La contratación pública es la adquisición, por parte de las entidades públicas, de bienes, servicios u otros suministros, generalmente a través de la contratación con entidades privadas que consiguen ganar un concurso público competitivo por ofrecer sus servicios o productos en las condiciones más favorables para la autoridad pública que los demanda.

Históricamente, la contratación pública ha venido utilizándose también con otros objetivos distintos, o que van más allá de una mera adquisición de bienes y servicios en condiciones competitivas, especialmente para la promoción de objetivos o políticas secundarias, como es el caso de las políticas sociales o medioambientales a nivel interno⁹. En la práctica, resultó ser uno de los instrumentos más eficaces para el alcance

⁸ *Vid.* el Principio Rector 6 de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, apartado Nexa entre el Estado y las empresas.

⁹ En Inglaterra, Estados Unidos o Francia, la contratación pública ha estado íntimamente conectada con la política económica y, de hecho, los modelos modernos de contratación pública se desarrollaron en paralelo al desarrollo del bienestar. Muchos de estos desarrollos tempranos de la contratación con elementos sociales están relacionados con los derechos laborales, tales como límites a la jornada laboral y requisitos de los trabajadores que producen bienes o prestan servicios en el marco de contratos públicos, como por ejemplo el de obtener un salario justo por el trabajo desempeñado. Además, tras la Primera Guerra Mundial, la contratación pública fue considerada el principal mecanismo utilizado para responder a las necesidades de los trabajadores con discapacidades. Más adelante fue empleada para dar respuesta a otras formas de discriminación y desigualdad o para dar respuesta a problemas relacionadas a los derechos de las comunidades indígenas o en políticas de igualdad de género. *Vid.* Martín-Ortega, O.;

de objetivos de naturaleza social. Ello se debe a que, en este contexto, las entidades públicas no solamente actúan como participantes activos en los mercados, a través de sus decisiones de compra, sino que también cumplen un papel regulatorio al establecer las condiciones en que se contratarían determinados bienes y servicios, lo que permite avanzar concepciones de justicia social¹⁰. De modo que la contratación pública puede utilizarse por ejemplo, para incentivar a las empresas a cumplir con la normativa existente o para determinarlas a llevar a cabo comportamientos que vayan más allá de un simple cumplimiento, vigilando que sus actividades no lleguen a afectar los derechos humanos de las personas encontradas aguas-abajo en las cadenas de producción y suministro de los bienes y servicios¹¹. Y ello, no solamente a nivel interno, sino también internacional, como resultó ser posible, por ejemplo, durante los años 1970 cuando la contratación pública fue utilizada para ejercer presión internacional e intentar abolir la discriminación laboral en Sudáfrica¹².

A principios de este siglo, una vez que se pasó de un modelo de bienestar a uno económico se sintió la necesidad de renovar la regulación para abrir la contratación pública a los mercados, en base a unas reglas claras de transparencia, competencia y trato no discriminatorio, según lo recogido en el Acuerdo General de Contratación Pública de la OMC, que entró en vigor en el año 2006 y fue incluido en el Anexo 4 del Acuerdo de Marrakech por el que se establecía la OMC. La UE es parte en el acuerdo, de modo que tiene que velar por el cumplimiento de los principios base de la contratación pública a los que éste hace mención¹³.

Estos avances han permitido que la contratación pública se llegue a relacionar, no solamente con cuestiones relativas al medio ambiente y a las condiciones sociales, sino también con la responsabilidad social corporativa de las empresas. Ello se debe a que la contratación pública fue percibida como un instrumento a través del cual los gobiernos pueden influenciar o incentivar a las empresas a cumplir obligaciones también propias de la responsabilidad social corporativa, sin tener que acudir a una

Outhwaite, O.; *Empresas, Derechos Humanos y Contratación Pública en la UE*; en Meseguer Sánchez, J.V., y otros; *Empresas, Derechos Humanos y RSC*; Thomson Reuters; Pamplona, 2016; pág. 273.

¹⁰ Vid. McCrudden, C; *Using public procurement to achieve social outcomes*; en 28(4) *Natural Resources Forum*; 2007; págs. 257-267.

¹¹ Vid. Howe, J.; *The Regulatory Impact of Using Public Procurement to Promote Better Labour in Corporate Supply Chains*; en *Legal Studies Research Paper*; nº. 528; Melbourne Law School; 2010; págs. 1-5.

¹² Vid. Boulton, P.; *Protecting the Environment through Public Procurement: The Case of South Africa*; en *Natural Resources Forum* 32; 2008; págs. 3-9.

¹³ Vid. el Preámbulo y los artículos 3 a 5 del Acuerdo.

regulación obligatoria. Tal posición fue defendida a nivel internacional por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el año 2003, a través de la redacción de las Normas de Naciones Unidas sobre Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y Otras Entidades Comerciales en Materia de Derechos Humanos, aplicables en materia de contratación pública y que vienen a reiterar la importancia que tiene la obligación de los Estados de actuar con la diligencia debida en la protección de los derechos humanos.

Otras iniciativas reflejan hoy el gran interés de los Estados de utilizar la contratación pública para conseguir objetivos de derechos humanos a nivel transnacional, especialmente en lo referente a los derechos laborales en las cadenas globales de producción y suministro. Estas iniciativas pertenecen a organizaciones no gubernamentales, como *Workers' Rights Consortium* en EE.UU. o *Electronics Watch* en la U.E., encargadas de implementar prácticas de contratación pública respetuosas con los derechos laborales de los trabajadores.

IV. La contratación pública y la RSC a nivel europeo

En Europa, la responsabilidad social corporativa adquirió una mayor importancia a principios de este siglo, cuando se intentó trasladar al ámbito europeo los principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.

El desarrollo de una estrategia europea de responsabilidad social corporativa, con el objetivo de fomentar el desarrollo de actividades comerciales respetuosas con los derechos humanos en Europa e internacionalmente, se caracterizó desde el principio por la dicotomía entre voluntarismo, método apoyado especialmente por la Comisión Europea, y la necesidad de regular la cuestión a través de normas imperativas, método preferido por el Parlamento Europeo. Todo ello, con las tensiones que implica tomar una decisión en un contexto en que el funcionamiento de ambas instituciones europeas se rija por parámetros diferentes, siendo la participación de cada una de ellas, en atención al alcance de sus competencias, imprescindible para poder ofrecer una solución a las preocupaciones surgidas en Europa en materia de responsabilidad social corporativa¹⁴.

¹⁴ Vid. Martín-Ortega, O; Eroglu, M.; *The European Corporate Social Responsibility Strategy: A pole of Excellence?*; en Orbie, J.; Torrell, L.; *The European Union and the Social Dimension of Globalisation*; Oxon, Routledge, 2008; págs. 166-185.

En el año 1999, el Parlamento Europeo intentó promover una política mucho más formal, defendiendo la necesidad de elaborar normas de obligatorio cumplimiento para las empresas europeas, incluyendo a aquellas internacionales que desarrollen sus actividades en países en desarrollo. Se defendió la necesidad de crear un código de conducta europeo y se recomendó a la Comisión realizar también propuestas relativas a un sistema de incentivos para las empresas que cumplan las normas en materia de contratos públicos¹⁵.

Sin embargo, la Comisión defendió que debía adoptarse una perspectiva distinta, poner énfasis en la competitividad y en el incremento de la ventaja competitiva de las empresas europeas y, no tanto, en la responsabilidad moral o jurídica de las empresas que decidan comportarse de forma socialmente responsable. De modo que optó por separarse de la propuesta formulada por el Parlamento Europeo y construir una estrategia de responsabilidad social corporativa basada en estándares voluntarios, no obligatorios.

En el año 2001, la Comisión redactó el Libro Verde – Promover las normas fundamentales del trabajo y mejorar la gobernanza social en el contexto de la mundialización¹⁶- y en el 2002 la Comunicación sobre la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible¹⁷. Se intentó implicar a las empresas de forma voluntaria en la integración de conciencia social y ambiental a través de sus operaciones comerciales. Poco más tarde se constituyó el *European Multi-stakeholder Forum on CSR*, una estrategia dirigida a revisar los antiguos principios aplicables en materia de responsabilidad social corporativa y la Alianza Europea de RSC que permitió avanzar hacia la regulación de las responsabilidades sociales corporativas en materia de derechos y medio ambiente, pero con un progreso muy débil en cuanto a la responsabilidad de las empresas a lo largo de las cadenas de producción y suministro de bienes y servicios. Ello se debe a que se rechazó adoptar un enfoque basado en el *hard-law* como propuso inicialmente el Parlamento Europeo para optar por estrategias de concienciación y de respeto por los derechos humanos¹⁸.

¹⁵ Vid. Parlamento Europeo; *Informe sobre la adopción de normas por la UE para empresas que operan en países en desarrollo: Hacia un código de conducta europeo*; Diario Oficial nº C 104 de 14/04/1999 pág. 0180, párr. 28.

¹⁶ Vid. Libro Verde ..., COM/2002/0347 final.

¹⁷ Vid. Comunicación de la Comisión relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible /* COM/2002/0347 final */.

¹⁸ Vid. Mares, R.; *The Limits of Supply Chain Responsibility: A Critical Analysis of Corporate Responsibility Instruments*; en *79 Nordic Journal of International Law*; 2010; pág. 220.

Durante este proceso de creación de una estrategia de responsabilidad social corporativa a nivel europeo, la contratación pública fue considerado un elemento estrechamente ligado a la RSC. En este sentido, se otorgó cierta importancia a la propuesta formulada inicialmente por el Parlamento Europeo que aconsejó en el año 1999 a la Comisión a utilizar la contratación pública como parte de un sistema de incentivos otorgados a las empresas que cumplieran con los estándares internacionales, especialmente los relativos a los derechos humanos. Pero el Parlamento Europeo intentó ir más allá, al proponer la exclusión, de un concurso público, de aquellas empresas que no respeten los estándares internacionales mínimos de la OIT o de las Directrices sobre Empresas Multinacionales de la OCDE, especialmente en el caso de aquellos contratos propuestos por un organismo europeo. Sin embargo, esta última propuesta no fue acogida por la Comisión. En el Libro Verde, la Comisión solamente defendió la posibilidad de otorgar incentivos fiscales a las personas que cumplen los estándares mencionados, el uso de etiquetas sociales y ambientales¹⁹. Y, en la Comunicación que siguió al Libro Verde, la existencia de ciertas posibilidades de integrar estas consideraciones de naturaleza social y ambiental en la contratación pública, o de promover la toma de conciencia entre los compradores públicos, pero se insistió en la naturaleza principalmente económica de estos contratos, aspecto que impedía otorgar mayor importancia a cuestiones de naturaleza distinta, como las descritas.

Sin embargo, se adoptó una actitud mucho más permisiva en el caso de la política exterior al admitirse la posibilidad de condicionar el acceso de las empresas a la celebración de un contrato público a la adherencia y cumplimiento de las Directrices de la OCDE, siempre con el máximo respeto a los principios de competencia y no discriminación de la OMC.

Si bien estos progresos representan un reconocimiento importante de la relación que existe entre las actividades comerciales de las empresas y la contratación pública, no llegan a constituir un compromiso a nivel europeo, sino que simplemente traslada esta responsabilidad a los Estados miembros sobre una base voluntaria, no imperativa, sin alguna referencia a una acción específica relativa a cómo utilizar la contratación pública para obtener una efectiva protección de los derechos humanos.

Por ello, cuando en Europa se reforma en el año 2004 el régimen de contratación pública a través de la redacción de la Directiva 2004/17/CE sobre coordinación de los

¹⁹ *Vid.* párr. 83.

procesos de adjudicación de los contratos públicos a entidades operando en el sector del agua, energía, transportes y servicios postales y la Directiva 2004/18/CE sobre coordinación de los procesos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y servicios, no se hizo ninguna referencia explícita a la contratación pública como instrumento de responsabilidad social corporativa.

A partir del año 2010 se sintió la necesidad de integrar la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos a los nuevos desarrollos internacionales, a través de la incorporación del marco y Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, de cara a la crisis financiera mundial y a la pérdida de confianza en las empresas por parte de los consumidores. Se asiste a una renovación de la antigua estrategia, que reconoce la necesidad de las empresas de desarrollar su actividad comercial llevando a cabo procesos que den respuesta a las preocupaciones que se suscitaron en torno a la responsabilidad social corporativa. Además, se recomienda a las empresas identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos de sus operaciones. También se les anima a desarrollar procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos, no solamente en el mercado en que desarrollen su actividad comercial, sino también en los situados aguas-abajo, cuando existan riesgos de impactos adversos. La Comunicación que se redacta en este sentido en el año 2011 recoge también el compromiso de la Comisión de facilitar la integración de consideraciones sociales y ambientales en el marco de la contratación pública, así como la revisión de las Directivas de contratación pública pendientes de empezar en el año 2011. Todo ello, sin que esto conduzca a la creación de barreras administrativas para los Estados y las empresas, que puedan llegar a afectar al principio central de la contratación pública, que exige conceder contratos públicos al licitador que ofrezca la propuesta económica más ventajosa²⁰. Pero, la revisión de las Directivas en cuestión frustró las expectativas de registrarse un progreso importante en el ámbito de la responsabilidad social corporativa al no tratar de forma expresa ninguno de estos aspectos. Simplemente se recoge la prohibición expresa de que la autoridad contratante exija que una empresa que presente su oferta tenga una política general de responsabilidad corporativa o ambiental.

²⁰ *Vid.* Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas /* COM/2011/0681 final */, pto. 4.4.2.

V. CONCLUSIONES

La contratación pública representa sin lugar a dudas uno de los instrumentos que permitiría a los legisladores incentivar o facilitar el respeto de los derechos humanos en las cadenas globales de producción y suministro de bienes o servicios, debido al nexo Estado-empresa que se crea a través de la contratación pública. Este nexo permite conectar la contratación pública, más allá de los fines económicos que se persiguen a través de la celebración de los contratos, con la promoción de políticas sociales y ambientales tanto a nivel interno, como internacional.

En Europa, si bien el Parlamento Europeo intentó promover una política formal, defendiendo la necesidad de elaborar normas de obligatorio cumplimiento para las empresas europeas, incluyendo a aquellas internacionales que desarrollen sus actividades en países en desarrollo, la Comisión Europea adoptó un enfoque muy diferente, al poner énfasis en la competitividad y en el incremento de la ventaja competitiva de las empresas europeas y, no tanto, en la responsabilidad moral o jurídica de las empresas que no se hayan adherido o no hayan cumplido con las Directrices de la OCDE o los Principios Rectores de Naciones Unidas, en los términos mencionados. De modo que se optó por una estrategia de responsabilidad social corporativa basada en estándares voluntarios, no obligatorios, una vez con la incorporación de los compromisos establecidos en los Principios Rectores de Naciones Unidas.

A principios de este siglo ha existido un compromiso claro por parte de la Comisión de revisar esta política, adoptada inicialmente en el marco de la responsabilidad social corporativa, mediante la redacción de las nuevas Directivas aplicables hoy en materia de contratación pública 2014/23/CE²¹, 2014/24/CE²² y 2014/25/CE²³. Sin embargo, no se llegó a establecer elementos expresos que permitan el cumplimiento de este compromiso. Por ello, llega a revestir especial importancia hoy, la obligación de los Estados de actuar con la diligencia debida en la protección de los

²¹ Vid. Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; «DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014, págs. 1 a 64.

²² Vid. Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE; «DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014, págs. 65 a 242.

²³ Vid. Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE; «DOUE» núm. 94, de 28 de marzo de 2014, págs. 243 a 374.

derechos humanos, mediante la adopción de aquellas medidas que se consideren oportunas a juicio del legislador nacional.

BIBLIOGRAFÍA:

Boulton, P.; **Protecting the Environment through Public Procurement: The Case of South Africa**; en *Natural Resources Forum* 32; 2008.

Howe, J.; **The Regulatory Impact of Using Public Procurement to Promote Better Labour in Corporate Supply Chains**; en *Legal Studies Research Paper*; nº. 528; Melbourne Law School; 2010.

Lukas, K.; **Human Rights in the Supply Chain: Influence and Accountability**; en Mares, R.; **The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. Foundations and Implementations**; Leiden; Brill; 2012.

Mares, R.; **The Limits of Supply Chain Responsibility: A Critical Analysis of Corporate Responsibility Instruments**; en *79 Nordic Journal of International Law*; 2010

Mares, R.; **The Limits of Supply Chain Responsibility: A Critical Analysis of Corporate Responsibility Instruments**; en *79 Nordic Journal of International Law*; 2010.

Martin Ortega, O.; **Empresas Multinacionales y Derechos Humanos**; Bosch; Barcelona; 2008.

Martín-Ortega, O; Eroglu, M.; **The European Corporate Social Responsibility Strategy: A pole of Excellence?**; en Orbie, J.; Torrell, L.; *The European Union and the Social Dimension of Globalisation*; Oxon, Routledge, 2008.

Martín-Ortega, O.; Outhwaite, O.; **Empresas, Derechos Humanos y Contratación Pública en la UE**; en Meseguer Sánchez, J.V., y otros; *Empresas, Derechos Humanos y RSC*; Thomson Reuters; Pamplona, 2016.

McCrudden, C; **Using public procurement to achieve social outcomes**; en *28(4) Natural Resources Forum*; 2007.